



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

Exp. N° 14973 autos: "Amarilla, Edith Carolina c/ GCBA s/incidente de apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido"

Excmo. Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 202 vta. punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

I. Antecedentes.

Conforme surge de las constancias de autos, la señora Edith Carolina Amarilla, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED], interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a fin que se le brindara una solución habitacional definitiva que le garantice, condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad. Como medida cautelar solicitó la incorporación a los programas habitacionales vigentes "que brinde una solución habitacional adecuada a nuestros requerimientos habitacionales y, asimismo, de consistir en un subsidio, sea otorgado en forma inmediata y permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad en los términos de la Observación General N 4 del Comité de DESyC." (fs. 2/40).

Con fecha 21 de octubre de 2016, el Sr. juez de la instancia originaria resolvió "... Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, ordenar a la parte demandada que -en el plazo de dos días de notificada- incluya a la señora Edith Carolina Amarilla (DNI n° 94.469.733) y a sus hijos menores de edad [REDACTED] en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resulten acorde a sus necesidades, a través del medio que la autoridad administrativa disponga, en tanto no se trate de un parador ni un hogar. En caso de que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar deberá resultar adecuada para atender la finalidad antedicha (cobertura de las necesidades



2/2/18

10:01

6

básicas en materia de vivienda) y, por tanto, brindar el monto suficiente a tal efecto a lo largo de tiempo y hasta tanto se dicte sentencia definitiva..." (fs. 79/81 vta.).

Disconforme, la parte demandada apeló dicho pronunciamiento (fs. 92/99 vta.). Con fecha 15 de marzo de 2017 la Sala I decidió: "...Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 79/81 vta., en los términos expuestos en el considerando V; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 14, de la CCABA, 26 de la ley n° 2145 – según texto consolidado por la ley n° 5666 – y de 6 CCAYT) en atención a la forma en la que se resuelve, sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa." (fs. 144/147 vta.)

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 154/180), el que fue parcialmente concedido por la Alzada (fs. 191/194 vta.)

II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre sus competencias "9. *Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos*".

En lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

El Código Civil y Comercial de la Nación¹ dispone en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

¹ Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de los niños [REDACTED]

En este sentido, cabe destacar que la Sra. Edith Carolina Amarilla asumió la representación de sus hijos menores de edad en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

III. El temperamento que corresponde adoptar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y concedido parcialmente por la Alzada.

Oportunamente el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 en su dictamen de fecha 19 de mayo de 2017 (ver fs. 186/187 vuelta), sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora debía ser rechazado por las razones allí expuestas. En consecuencia, me remito a dichos fundamentos en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.

En consecuencia esta Asesoría General Tutelar opina que deberá declararse mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos.

Asesoría General Tutelar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de febrero de 2018.

Yael Silvana Bendel
Asesoría General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen N° 12/18